

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-733-2022, RUC 22- 2-2955360-0, caratulado LIZANA/MEDEL, se ha ordenado notificar por aviso extractado a Mauricio Manuel Medel Domínguez, Run 15.843.876-3, de la demanda por alimentos a favor de M.F.M.L., por un 37% de un ingreso mínimo remuneracional mensuales, equivalente a la suma de \$140.600, mismo monto que se solicita como provisorios. **Resolución 16 de junio de 2022:** Por ingresado a despacho con esta fecha. Proveyendo la presentación ingresada con fecha 10 de junio de 2022: Por cumplido lo ordenado. Proveyendo derechamente la demanda ingresada con fecha 30 de mayo de 2022: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES por doña FERNANDA JAVIERA LIZANA CASTILLO en contra de don MAURICIO MANUEL MEDEL DOMÍNGUEZ. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 04 de agosto de 2022, a las 13.00 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes solicitarlo por escrito y acompañar correo electrónico y número telefónico previo a la realización de la audiencia. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don MAURICIO MANUEL MEDEL DOMÍNGUEZ, CI 15.843.876-3, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.- La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. **ALIMENTOS PROVISORIOS.** Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria (o), que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908



y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor de la alimentaria de autos, la niña MAITE FERNANDA MEDEL LIZANA, CI 23.397.172-3, con cargo a don MAURICIO MANUEL MEDEL DOMÍNGUEZ, CI 15.843.876-3, en la suma equivalente a 2,44 Unidad Tributaria Mensual actuales \$ 140.44 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos a fin de que informe si la parte demandada don MAURICIO MANUEL MEDEL DOMÍNGUEZ, CI 15.843.876-3, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe las entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si don MAURICIO MANUEL MEDEL DOMÍNGUEZ, CI 15.843.876-3 posee vehículos inscritos a su nombre. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al segundo otrosí: estese a la regulación efectuada precedentemente. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al quinto otrosí: Téngase presente. NOTIFICACION. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, resolución de folio 9, escrito cumple lo ordenado y el presente proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario del Centro de Notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 13 de enero de 2023:** Por ingresado a mi despacho con esta fecha. Proveyendo presentación de folio 43. A lo principal: Téngase por acompañado número de cuenta vista 33061403090. Al otrosí: Por acompañado. Proveyendo presentación de folio 45. Téngase presente oficio de Servicio de Impuestos Internos, póngase en conocimiento a la parte demandante para los fines que diera lugar. Notifíquese al demandado don MAURICIO MANUEL MEDEL DOMÍNGUEZ, domiciliado en Los Alerces 541, comuna de Pichilemu por cédula de la copia de LAV. Exhórtese para tales efectos al Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu. **Resolución 19 de octubre de 2023:** Proveyendo presentación de folio 72: Téngase presente notificación fallida. Estése a lo que se resolverá. Proveyendo solicitud de folio 73: Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, reprográmese la audiencia preparatoria del día 06 de noviembre de 2023, para el día 08 de Febrero de 2024 a las 10:30 horas en la sala N°4. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 16 de junio de 2022, la resolución de fecha 13 de enero de 2023 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de



cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.



Viviana Haydée Guajardo Moreira

Enc. Causas y Sala

PJUD

Dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés
17:57 UTC-3

